

REAL DECRETO-LEY 3/2016. MEDIDAS FISCALES DIRIGIDAS A LA CONSOLIDACIÓN DE LAS FINANZAS PÚBLICAS

El 3 de diciembre de 2016 se ha publicado en el BOE el Real Decreto-ley 3/2016, de 2 de diciembre, por el que se adoptan medidas en el ámbito tributario dirigidas a la consolidación de las finanzas públicas y otras medidas urgentes en materia social (“el Real Decreto-ley”).

El objetivo del Real Decreto-ley es, de acuerdo con su preámbulo, el de incorporar a la normativa española determinadas medidas dirigidas a la reducción del déficit público y corregir desequilibrios de la economía española, continuando y completando las introducidas por el Real Decreto-ley 2/2016, de 30 de septiembre, que, entre otros aspectos, modificó el régimen legal de los pagos fraccionados en el Impuesto sobre Sociedades.

En el ámbito fiscal, destacan las modificaciones en la normativa reguladora del Impuesto sobre Sociedades, la subida de algunos impuestos especiales y el endurecimiento de los requisitos exigibles para solicitar aplazamientos para el pago de ciertas deudas tributarias. Se resumen a continuación estas medidas de carácter fiscal.

1. Impuesto sobre Sociedades

Las novedades en este impuesto, algunas de ellas con efectos ya para el propio ejercicio 2016, persiguen incrementar la recaudación; por un lado, eliminando la deducibilidad de las pérdidas derivadas de las participaciones en otras entidades y anticipando la reversión de las provisiones dotadas con anterioridad; y, por otro, limitando y difiriendo el aprovechamiento de las bases imponibles negativas y las deducciones para evitar la doble imposición.

1.1 Modificaciones con efectos en periodos iniciados a partir del 1 de enero de 2016

1.1.1 Límites a la compensación de bases imponibles negativas (y a la deducción de activos por impuesto diferido)

La Ley 27/2014, actual Ley del Impuesto sobre Sociedades (“LIS”), limita la compensación de bases imponibles negativas (“BIN”) a un 70% de las bases imponibles previas a la aplicación de la reserva de capitalización y de su propia compensación, con un importe mínimo de un millón de euros (para los ejercicios iniciados en 2016 ese límite es del 60%). Estos límites también se aplican para la deducción de activos por impuesto diferido (“DTA” según su acrónimo en inglés de *Deferred Tax Assets*).

Esta limitación aplicaba a todos los contribuyentes del Impuesto sobre Sociedades. Sin embargo, al igual que lo ocurrido en los últimos años anteriores a la LIS, conforme a medidas temporales introducidas para paliar el déficit público, se vuelve ahora, con este Real Decreto-ley, y con carácter permanente, a establecer un régimen de compensación distinto en función de cuál sea el importe neto de la cifra de negocios del contribuyente.

Así, se introduce en la LIS una nueva disposición adicional por la que para las grandes empresas con un importe neto de la cifra de negocios de, al menos, 20 millones de euros durante los 12 meses anteriores a la fecha en que se inicie el periodo impositivo, tanto para la deducción de DTA como para la compensación de BIN, se establecen los siguientes límites:

- El 50%, cuando en los 12 meses anteriores a la fecha en la que se inicie el periodo impositivo el importe neto de la cifra de negocios de la entidad sea al menos de 20 millones de euros pero inferior a 60 millones de euros.
- El 25%, cuando en los referidos 12 meses la cifra de negocios de la entidad sea al menos de 60 millones de euros.

Para el resto de empresas no se introducen modificaciones, quedando por lo tanto para ellas el límite del 70% (60% para los ejercicios iniciados en 2016) antes señalado.

Los mismos límites se introducen para las cooperativas cuyo importe neto de la cifra de negocios sea al menos de 20 millones de euros durante los 12 meses anteriores a la fecha en que se inicie el período impositivo (mediante una nueva disposición adicional en la Ley 20/1990, de 19 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas).

Estas limitaciones no resultan de aplicación en el importe de las rentas correspondientes a quitas y esperas consecuencia de un acuerdo con los acreedores del contribuyente (que en el caso de las cooperativas, tendrían que ser acreedores no vinculados).

1.1.2 Límite a la aplicación de deducciones por doble imposición nacional e internacional

También para las entidades con un importe neto de la cifra de negocios de al menos 20 millones de euros durante los 12 meses anteriores a la fecha en que se inicie el período impositivo se limita la aplicación de las deducciones para evitar la doble imposición internacional y nacional, cuya aplicación conjunta no podrá exceder del 50% de la cuota íntegra del ejercicio.

Obsérvese que esta limitación no solo afecta a las nuevas deducciones para evitar la doble imposición que se generen a partir de 2016 (tanto de origen internacional como nacional por aplicación de la Disposición Transitoria 23ª de la LIS) sino también a las acreditadas con anterioridad que estén pendientes de aplicar. Esta limitación, junto con la indicada en el apartado anterior, va a impedir que contribuyentes que obtengan base positiva previa en el ejercicio y acrediten créditos fiscales suficientes del propio ejercicio o de ejercicios anteriores, tengan una cuota cero a ingresar como consecuencia de aplicación de sus créditos fiscales.

1.1.3 Reversión de las pérdidas por deterioro de participaciones de cartera y de las rentas negativas de establecimientos permanentes generadas con anterioridad a 2013

(a) Integración de la reversión de las pérdidas por deterioro que hayan sido deducibles

Una modificación normativa excluyó, con efectos para los periodos iniciados a partir del 1 de enero de 2013, la deducibilidad fiscal de las pérdidas por deterioro de participaciones en el capital o en los fondos propios de entidades; previéndose unas reglas de recuperación e integración en la base imponible del impuesto de aquellas pérdidas que hubieran resultado fiscalmente deducibles en periodos anteriores a medida que la entidad participada fuera incrementando sus fondos propios o distribuyendo dividendos. Esas reglas se incorporaron posteriormente en la LIS mediante la correspondiente disposición transitoria.

El Real Decreto-ley añade a ese régimen de recuperación de esos deterioros una obligación de “reversión mínima”, de forma que:

- Las pérdidas por deterioro de participaciones que se hubieran considerado fiscalmente deducibles antes del ejercicio 2013 y que estén pendientes de reversión, deberán integrarse, como mínimo, por partes iguales en la base imponible correspondiente a cada uno de los cinco primeros periodos impositivos que se inicien a partir del 1 de enero de 2016.
- En caso de que, por la aplicación de las reglas de recuperación del deterioro de cartera previamente existentes en la LIS tuviera que recuperarse en alguno de esos cinco periodos un deterioro superior, será ése el importe recuperable en el ejercicio correspondiente; y el saldo del deterioro de cartera restante pendiente de recuperar (una vez integrada esa mayor reversión) se integrará por partes iguales en los restantes periodos impositivos.

Por último, se precisa que si se transmitieran las participaciones durante estos cinco períodos impositivos, las cantidades pendientes de revertir deberán integrarse en la base imponible del período impositivo en que aquélla se produzca, con el límite de la renta positiva derivada de la transmisión.

- (b) Limitación a la integración de pérdidas por la transmisión de establecimientos permanentes en el extranjero

También para los períodos iniciados a partir de 1 de enero de 2013 se excluyeron de la base imponible del Impuesto sobre Sociedades las rentas negativas obtenidas por establecimientos permanentes en el extranjero. Concretamente, la LIS establecía que si se producía la transmisión de un establecimiento permanente y era de aplicación el régimen previsto en la letra b) del apartado 1 del artículo 77 de la LIS (régimen de reestructuraciones), la base imponible de la entidad transmitente se incrementaría en el importe del exceso de las rentas negativas sobre las positivas imputadas por el establecimiento permanente en períodos impositivos iniciados con anterioridad a 1 de enero de 2013, con el límite de la renta positiva derivada de la transmisión del mismo.

Ese tratamiento era aplicable, como se indica, a aquellas transmisiones de establecimientos permanentes que se realizaran al amparo del artículo 77.1.b) de la LIS (régimen de reestructuraciones). Ahora se suprime esa referencia al régimen especial de reestructuraciones, de modo que la referida regla afecta literalmente a cualquier transmisión de establecimientos permanentes en el extranjero.

1.2 Modificaciones con efectos en períodos iniciados a partir del 1 de enero de 2017

1.2.1 Restricción a la deducibilidad de los deterioros y las pérdidas por la transmisión de participaciones en entidades y establecimientos permanentes

- (a) Deterioros y pérdidas en la transmisión de participaciones “cualificadas” en entidades o establecimientos permanentes

El Real Decreto-ley establece:

- (i) La no deducibilidad tanto de los deterioros como de las pérdidas derivadas de la transmisión de participaciones que cumplen los requisitos para aplicar la exención para evitar la doble imposición de dividendos y plusvalías regulada en el artículo 21 de la LIS (“cualificadas”).

La no deducción de las pérdidas en caso de transmisión será parcial cuando el derecho a aplicar la exención sea igualmente parcial.

- (ii) En el mismo sentido, tampoco resultarán deducibles las rentas negativas obtenidas en el extranjero como consecuencia de la transmisión de un establecimiento permanente.

No obstante, se reconoce expresamente la deducibilidad de las rentas negativas generadas en caso de extinción de la entidad participada, salvo que la misma sea consecuencia de una operación de reestructuración (obsérvese que no se hace referencia a que esa operación se haya acogido al régimen de neutralidad fiscal).

En ese caso, el importe de las rentas negativas deducible se minorará en el importe de los dividendos o participaciones en beneficios recibidos de la entidad participada en los diez años anteriores a la fecha de la extinción, siempre que los referidos dividendos o participaciones en beneficios no hayan minorado el valor de adquisición y hayan tenido derecho a la aplicación de un régimen de exención o de deducción para la eliminación de la doble imposición, por el importe de la misma.

En el mismo sentido, se podrán deducir las rentas negativas generadas en caso de cese del establecimiento permanente. En este caso, el importe de las rentas negativas deducible deberá minorarse en el importe de las rentas positivas netas obtenidas con anterioridad y que hayan tenido derecho a la aplicación de un régimen de exención o de deducción para la eliminación de la doble imposición, por el importe de la misma.

(b) Minoración o no deducción de rentas negativas derivadas de participaciones no “cualificadas”

El Real Decreto-ley incorpora las siguientes novedades en relación con las rentas negativas obtenidas como consecuencia del deterioro y la transmisión de participaciones no “cualificadas”:

- Se mantiene la **no deducibilidad del deterioro de valores representativos de cualquier participación “no cualificada”**.
- Por otro lado, las **rentas negativas derivadas de la transmisión de participaciones “no cualificadas”** (con excepción de aquellas en entidades no residentes que no cumplan los requisitos mínimos de tributación del artículo 21.1.b) de la LIS), se integrarán en la base imponible pero se minorarán en el importe de la renta positiva generada en una transmisión intra-grupo precedente a la que se hubiera aplicado un régimen de exención o de deducción para eliminar la doble imposición.

De forma adicional, el importe de las rentas negativas se minorará en el importe de los dividendos o participaciones en beneficios recibidos de la entidad participada a partir del período impositivo que se haya iniciado en el año 2009, siempre que los referidos dividendos o participaciones en beneficios no hayan minorado el valor de adquisición y hayan tenido derecho a la aplicación de la exención para evitar la doble imposición.

- No obstante, no serán deducibles los deterioros o pérdidas derivadas de la transmisión de participaciones en:
 - **Entidades no residentes ubicadas en paraísos fiscales**, excepto que residan en un Estado miembro de la Unión Europea y el contribuyente acredite que su constitución y operativa responde a motivos económicos válidos y que realiza actividades económicas.
 - **Territorios que no alcancen un nivel mínimo de tributación** (la norma se remite al apartado b) del artículo 21.1, en el que se establece el tipo nominal mínimo del 10%).
 - Por último, se suprime la regla especial relativa a las rentas negativas obtenidas en **transmisiones sucesivas de valores homogéneos** (que aplicarán las reglas generales).
- (c) Régimen de diferimiento de rentas negativas derivadas de transmisiones intra-grupo de participaciones “no cualificadas”

La LIS contiene una regla especial de imputación temporal para las pérdidas obtenidas en transmisiones intra-grupo de participaciones, difiriéndolas al momento en que son transmitidas a terceros ajenos al grupo o la entidad transmitente o la adquirente dejan de formar parte del grupo.

En esos casos, establece la LIS que esas pérdidas se han de minorar en el importe de las rentas positivas generadas en la transmisión a terceros salvo que se pruebe que esas rentas han tributado a un tipo de gravamen mínimo del 10%.

La aplicación de esta regla se exceptúa en el supuesto de extinción de la entidad transmitida, salvo que esa extinción sea consecuencia de una operación de reestructuración acogida al régimen especial.

Tras la aparición del Real Decreto-ley:

- Esta regla se mantiene únicamente para la transmisión de participaciones “no cualificadas” y, en el caso de no residentes, siempre que cumplan con el artículo 21.1.b) de la LIS, una vez implantada la no deducibilidad de las pérdidas derivadas de la transmisión de participaciones “cualificadas” o de no residentes que no cumplan con el artículo 21.1.b) de la LIS.
- Se establece además que la minoración de las rentas negativas por las rentas positivas generadas en la transmisión a terceros se producirá en todo caso al suprimir de la LIS la referencia a la tributación mínima del 10%.
- En caso de extinción de la entidad participada se podrán computar las pérdidas salvo que se produzca como consecuencia de una operación de reestructuración (y no sólo las acogidas al régimen especial de diferimiento) o de cualquier supuesto de continuación en el ejercicio de la actividad.

(d) Régimen de las disminuciones de valor por puesta a valor razonable de participaciones

El Real Decreto-Ley establece que no son deducibles las disminuciones de valor originadas en las participaciones “cualificadas” por la aplicación del criterio del valor razonable que se imputen a la cuenta de pérdidas y ganancias, salvo que previamente se hubiera integrado en la base imponible un incremento de valor por el mismo importe como consecuencia de la participación en valores homogéneos.

Esta misma regla se establece para las participaciones en entidades no residentes que no cumplan los requisitos mínimos de tributación del artículo 21.1.b) de la LIS.

1.2.2 Exención para evitar la doble imposición

Se introducen las siguientes modificaciones en el régimen de exención para evitar la doble imposición en lo que se refiere a su aplicación a las rentas obtenidas en la transmisión de participaciones:

(a) En relación con la limitación a la aplicación de la exención respecto de participaciones valoradas conforme al régimen de neutralidad fiscal

El artículo 21.4 de la LIS regula ciertas limitaciones a la aplicación de la exención para participaciones valoradas conforme al régimen de neutralidad fiscal. En concreto, estas limitaciones se establecen para el caso de que las participaciones que ahora se transmiten se hubieran adquirido como consecuencia de (i) transmisiones de participaciones en entidades que no cumplan total o parcialmente los diversos requisitos de la exención o (ii) de aportaciones no dinerarias de otros elementos patrimoniales distintos de participaciones; y que, por aplicación de las reglas de valoración de ese régimen de neutralidad, hubiera determinado la no integración de rentas en el Impuesto sobre Sociedades, el IRPF o el Impuesto sobre la Renta de No Residentes.

Así, básicamente, en estos supuestos la exención sólo se aplica sobre la renta que corresponda a la diferencia positiva entre el valor de transmisión de la participación en la entidad y el valor de mercado de aquella en el momento de su adquisición por la entidad transmitente.

Además, para el supuesto de transmisiones sucesivas de valores homogéneos, se limita la exención al exceso sobre el importe de las rentas negativas netas obtenidas en las transmisiones previas que hayan sido objeto de integración en la base imponible.

Las modificaciones ahora introducidas por el Real Decreto-ley a este tratamiento son las siguientes:

- Se delimita con mayor precisión, aclarándolo, el primer supuesto que origina la limitación, sustituyendo la referencia genérica a la “transmisión” de una participación que no cumpliera los requisitos para la exención por la “aportación” de la misma.

- Se simplifica la regla que determina la inaplicación de la exención respecto de la renta diferida por el transmitente en la aportación originaria. Además, se aclara que esta regla no aplicará cuando se pruebe que el adquirente ha integrado la renta correspondiente en su base imponible.
 - Se establece una regla específica para los casos en los que la aportación fue realizada por sujetos pasivos del IRPF. En concreto, cuando las participaciones aportadas sean objeto de transmisión en los dos años posteriores a la aportación, la exención no se aplicará sobre la diferencia positiva entre el valor fiscal de las participaciones recibidas por la entidad adquirente y el valor de mercado en el momento de su adquisición, salvo que se acredite que las personas físicas han transmitido su participación en la entidad durante el referido plazo.
 - Se elimina la regla por la que se limitaba la exención en el caso de transmisiones sucesivas de valores homogéneos.
- (b) Finalmente, se incorporan determinadas modificaciones técnicas adicionales en la normativa del Impuesto sobre Sociedades y en el régimen de las Sociedades Anónimas Cotizadas de Inversión en el Mercado Inmobiliario (SOCIMI) en relación con las reglas relativas a la exención

En concreto, en la Ley 11/2009, reguladora de las SOCIMI, cuando se dice que en el caso de que el transmitente o receptor sea un contribuyente del Impuesto sobre Sociedades o del Impuesto sobre la Renta de no Residentes con establecimiento permanente, no será de aplicación la exención establecida en el artículo 21 de la LIS, se precisa que ello será así “en relación con las rentas positivas obtenidas”.

1.2.3 Normas para evitar la doble imposición en operaciones acogidas al régimen especial de neutralidad

En el régimen especial de neutralidad fiscal resultan de aplicación una serie de reglas particulares cuya finalidad es la de evitar la doble imposición que pudiera producirse en las operaciones de aportación y canje por la aplicación de las reglas de valoración previstas en el mismo. El Real Decreto-ley introduce dos precisiones técnicas:

- (a) En primer lugar, para la aplicación por parte del socio de la exención en la transmisión de la participación recibida con motivo del canje o la aportación, se exige la previa integración en la base imponible del adquirente de la renta diferida imputable a los bienes aportados.
- (b) Por otro lado, se suprime la referencia a “la forma como se contabilizó la operación” para el supuesto de corrección de la doble imposición en sede de la entidad adquirente.

2. Impuestos Especiales

En el ámbito de los Impuestos Especiales, como se destaca en el preámbulo del Real Decreto-Ley, las medidas se centran en el incremento de los tipos del Impuesto sobre Productos Intermedios y del Impuesto sobre el Alcohol y Bebidas Derivadas, así como del Impuesto sobre las Labores del Tabaco. Estas medidas entran en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

2.1 Impuesto sobre Productos Intermedios y del Impuesto sobre el Alcohol y Bebidas Derivadas

Se incrementan en un 5% los tipos impositivos aplicables de los Impuestos que gravan el consumo de los productos intermedios, del alcohol y de las bebidas derivadas tanto en la Península como en las Islas Canarias.

2.2 Impuesto sobre las Labores del Tabaco

En el Impuesto sobre las Labores del Tabaco se incrementa el peso del componente específico frente al componente ad valorem a la vez que se efectúa el consiguiente ajuste en el nivel mínimo de imposición, tanto para cigarrillos como para picadura para liar.

Con esta medida se continúa el proceso de reforma de la estructura impositiva de esta labor iniciada con el Real Decreto-ley 12/2012, que tiene como finalidad alcanzar de forma progresiva un mayor equilibrio entre el elemento porcentual del impuesto vinculado al precio en relación con el elemento específico determinado por unidad de producto, todo ello en consonancia con la tributación actual de otros Estados miembros.

3. Procedimiento tributario. Aplazamiento y fraccionamiento de deudas tributarias

Con efectos 1 de enero de 2017 se elimina la posibilidad de aplazamiento y fraccionamiento de determinadas obligaciones tributarias. En concreto, se incluyen en el artículo 65.2 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (“LGT”) tres nuevos supuestos de inadmisión de los aplazamientos o fraccionamientos referidos a las siguientes deudas tributarias:

- Las resultantes de la ejecución de resoluciones firmes total o parcialmente desestimatorias dictadas en un recurso o reclamación económico-administrativo o en un recurso contencioso-administrativo que previamente hubieran sido objeto de suspensión durante la tramitación de dicho recuso o reclamación.
- Las derivadas de tributos que deban ser legalmente repercutidos, salvo que se justifique debidamente que las cuotas repercutidas no han sido efectivamente pagadas.

- Las derivadas de la obligación de realizar pagos fraccionados a cuenta del Impuesto sobre Sociedades.

Las solicitudes de aplazamiento o fraccionamiento de dichas deudas tributarias serán objeto de inadmisión, lo que determinará que se tengan por no presentadas a todos los efectos y que, por tanto, tras el transcurso del periodo voluntario de pago se inicie automáticamente el periodo ejecutivo.

Asimismo, se suprime la excepción que permitía, bajo determinadas circunstancias excepcionales, el aplazamiento o fraccionamiento de las obligaciones tributarias de los retenedores u obligados a realizar ingresos a cuenta, de forma que, a partir de 1 de enero de 2017, dichas deudas tributarias serán inaplazables sin excepción alguna.

Hasta ahora dichas deudas sólo eran aplazables en aquellos casos excepcionales en los que se entendiera acreditado que el obligado tributario carecía de bienes suficientes para garantizar la deuda y que la ejecución de su patrimonio pudiera afectar sustancialmente al mantenimiento de la capacidad productiva y del nivel de empleo de la actividad económica respectiva, o pudiera producir graves quebrantos para los intereses de la Hacienda Pública.

En todo caso, los aplazamientos y fraccionamientos iniciados antes de 1 de enero de 2017 se regirán por la normativa anterior a dicha fecha y, por tanto, no se verán afectados por las novedades anteriores.

Por otra parte, se elimina la posibilidad del pago en especie en relación con todas aquellas deudas tributarias inaplazables (es decir, tanto en relación con los supuestos ya incluidos con carácter previo en la norma, como en relación con los nuevos supuestos incorporados por el propio Real Decreto-ley). Las solicitudes de pago en especie en relación con las mismas también serán objeto de inadmisión.

4. Impuesto sobre el Patrimonio

Se prorroga durante 2017 la exigencia de su gravamen, en aras de contribuir a mantener la consolidación de las finanzas públicas, fundamentalmente, de las Comunidades Autónomas. En todo caso, debe recordarse que algunas Comunidades Autónomas vienen estableciendo bonificaciones que, en la práctica, llevan a que no resulte cuota a pagar.

De no introducirse modificaciones posteriores, a partir de 2018 se recuperaría la bonificación del 100% y dejará de ser obligatoria la presentación de declaraciones.

5. Actualización de los valores catastrales

Todos los años, a través de la Ley de Presupuestos Generales del Estado (“LPGE”), se aprueban los coeficientes de actualización de los valores catastrales. No obstante, al no haberse podido tramitar la LPGE para 2017 a tiempo, se ha utilizado este cauce normativo

para su aprobación en la medida en que la actualización de los valores catastrales tiene repercusión inmediata en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles, impuesto que se devenga el 1 de enero de cada año natural.

En concreto, los coeficientes de actualización de valores catastrales quedan fijados para 2017 con arreglo al siguiente cuadro:

Año de entrada en vigor ponencia de valores	Coefficiente de actualización
1984, 1985, 1986, 1987, 1988, 1989 y 1990	1,08
1994	1,07
1995	1,06
1996	1,05
1997, 1998, 1999 y 2000	1,04
2001, 2002 y 2003	1,03
2005, 2006, 2007, 2008 y 2009	0,92
2010	0,90
2011	0,87

Estos coeficientes se aplicarán a los municipios incluidos en la Orden HAP/1553/2016, de 29 de septiembre, en los siguientes términos:

- (a) Cuando se trate de bienes inmuebles valorados conforme a los datos obrantes en el Catastro Inmobiliario, se aplicarán sobre el valor asignado a dichos bienes para 2016.
- (b) Cuando se trate de valores catastrales notificados en el ejercicio 2016, obtenidos de la aplicación de Ponencias de valores parciales aprobadas en el mencionado ejercicio, se aplicarán sobre dichos valores.
- (c) Cuando se trate de bienes inmuebles que hubieran sufrido alteraciones de sus características conforme a los datos obrantes en el Catastro Inmobiliario, sin que dichas variaciones hubieran tenido efectividad, el coeficiente se aplicará sobre el valor asignado a tales inmuebles, en virtud de las nuevas circunstancias, por la Dirección General del Catastro, con aplicación de los módulos que hubieran servido de base para la fijación de los valores catastrales del resto de los bienes inmuebles del municipio.

6. Entrada en vigor

El Real Decreto-ley entró en vigor el mismo día de su publicación, esto es, el 3 de diciembre de 2016, aunque no todas sus disposiciones producen efectos a partir de ese día. En cada uno de los epígrafes de este Comentario se ha indicado la fecha de efectos de cada una de las medidas aquí comentadas.

En todo caso, el Real Decreto-ley ha de ser convalidado por el Congreso de los Diputados.

Síguenos:



www.garrigues.com

La presente publicación contiene información de carácter general, sin que constituya opinión profesional ni asesoramiento jurídico.

© Garrigues, quedan reservados todos los derechos. Se prohíbe la explotación, reproducción, distribución, comunicación pública y transformación, total y parcial, de esta obra, sin autorización escrita de Garrigues.

Hermosilla, 3 - 28001 Madrid (España) - T +34 91 514 52 00